Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Asociación Civil Gente de Derecho (por la defensa de la República, los derechos civiles y sociales) c/ EN-PEN s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y declarar la nulidad de la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que dirimió la contienda de competencia suscitada en estas actuaciones las que deberán ser remitidas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que se pronuncie al respecto con carácter definitivo. Con costas. Agréguese la queja al principal. Exímase a la demandada del depósito previsionado a

fs. 2. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional, representado por los **Dres. Jorge Martín Ferraro y Ricardo Luis Lanzelotti.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18 y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala IV) que luce a fs. 58 de los autos principales (a cuya foliatura aludiré en lo sucesivo) por la que, al asumir la facultad de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el titular del Juzgado N° 18 de ese fuero y la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, resolvió que debía seguir entendiendo en la causa la justicia nacional del trabajo, la parte demandada dedujo el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En primer lugar, planteó la nulidad de la sentencia con fundamento en que la contienda de competencia debía ser resuelta por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 26.854.

Por otra parte, sostuvo la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal con fundamento en que los puntos sobre los que se centraba la discusión eran inatendibles en la esfera laboral, y propios del fuero mencionado en primer término.

- II -

El Tribunal tiene dicho que constituye una exigencia previa emanada de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran

involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional, no podría convalidarse (doctrina de Fallos: 312:1580; 330:5187 y 331:1583, entre otros).

En efecto, se advierte que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo asumió el conocimiento del conflicto negativo de competencia suscitado entre el juez a cargo del Juzgado N° 18 de ese fuero y la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 (v. fs. 29/32, 41/43 y 44), cuando, según lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854, "(t)*odo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal*".

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal en la Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor N° 46 (señora A. Norma F. de López) s/ diligencia preliminar" (sentencia del 2 de junio de 2015) y, recientemente, en la Competencia CCF 4100/2017/CS1-CA2 "S. R., D. O. c/ INCUCAI s/ amparo ley 16.986" (sentencia del 22 de agosto de este año), entre otros.

En tales condiciones, considero que la irregularidad apuntada impone —con antelación al tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la recurrente— la obligación de declarar la nulidad de la resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala IV), y de disponer la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que dirima la

contienda negativa de competencia planteada, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, de la ley 26.854.

En estos términos, evacúo la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación